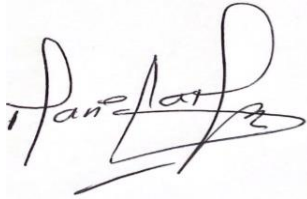


PROCESO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RAD. 680014003013-2018-00454-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
Bucaramanga, Julio Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaría

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Julio Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, propuesto por el mandatario judicial de la parte demandada señora CARMEN CRUZ, contra el auto del 27 de febrero de 2020, proferido por este despacho, mediante el cual deja sin valor y efecto el Auto Admisorio del LLAMAMIENTO EN GARANTIA de fecha Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Señala la parte demandada que:

"(...) 1. El auto es violatorio del debido proceso, formalmente ilegal y decide aspectos que deben ser decididos de fondo en la sentencia.

El auto que deja sin efectos el llamamiento en Garantía es violatorio del debido proceso puesto que se realiza decisiones por fuera del procedimiento previsto. (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 132 del C.G.P preceptúa:

"(...) artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)"

En el análisis de constitucionalidad efectuado al articulado que reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la honorable corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008 manifestó:

"(...) 5. 27. **Análisis de constitucionalidad del Artículo 27:**

"Artículo 27. Artículo nuevo. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas".

(...)

“(…) Consideraciones de la Corte

1.- La norma transcrita fue igualmente introducida al articulado del proyecto en el texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes[351].

2.- La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.(…)”

(…)

“(…)3.- Ahora bien, el control de legalidad previsto en el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria no involucra necesariamente un control concreto de constitucionalidad, que la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado... (…)”

“(…) En consecuencia, la constitucionalidad de la norma examinada debe entenderse sin perjuicio de la facultad de ejercer la acción de tutela para garantizar el debido proceso y los demás derechos fundamentales (art. 86 CP), cuando se vieran afectados y se cumplan los requisitos especiales de procedibilidad.(…)”

CONSIDERACIONES

Por reparto, la presente demanda de responsabilidad civil de carácter contractual correspondió a éste despacho y mediante providencia calendada el 14 de Septiembre de 2018, se libró auto admisorio de la misma.

Una de las demandadas - CARMEN CRUZ – en ejercicio de su derecho de defensa, formuló llamamiento en garantía al consejo de administración de la propiedad horizontal y en proveído del 20 de Noviembre de 2019 se admitió dicho llamado, posteriormente el despacho en ejercicio del control de legalidad, mediante Auto del 27 de febrero de 2020, procedió a tener por ineficaz el llamamiento en garantía presentado.

El apoderado de la señora CARMEN CRUZ, a través de memorial recepcionado el día 03 de marzo de 2020, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, por considerar que el auto es violatorio del debido proceso y el día 04 de marzo de 2020 el apoderado de la demandada solicita aclaración y/o complementación del mismo auto.

Desde ahora se deja consignado, que el despacho actuó conforme a las normas que regulan el control de legalidad oficioso, en el entendido que existiendo al interior del proceso una circunstancia que requería de la aplicación de dicho control, se hizo uso del mismo para regular la actuación, sin que tal decisión implique violación alguna al debido proceso como lo menciona el apoderado de la demandada CARMEN CRUZ.

Tal y como lo señalan los fundamentos legales y jurisprudenciales supra citados, el alcance de la norma y la interpretación de la Corte Constitucional sobre el precepto (control de legalidad), es imponerle al juez la obligación de examinar la legalidad de la actuación al fenecimiento de cada etapa procesal, corrigiendo las falencias procesales

o irregularidades que observe, de manera que si encuentra alguna, debe darle solución.

La finalidad de lo anterior es: i) que el director del proceso le imprima eficacia a todo el desarrollo del mismo, ii) prevenir defectos que puedan entorpecer el desarrollo normal del proceso, pudiendo acarrear nulidades, e iii) impedir que el proceso continúe su curso con algún vicio.

Conforme lo mencionado, no se está negando ningún derecho a la demandada CARMEN CRUZ, como lo hace ver en su escrito el togado, ni se puede someter el proceso a dilaciones injustificadas llamando en garantía a personas que no están obligadas a responder solidariamente por la llamante como es el caso el consejo de administración del conjunto residencial manzana el laguito, conforme al tenor de lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso que dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.*

Al realizar el análisis del caso y efectuar el control de legalidad, encuentra este despacho que la decisión respecto del Llamamiento en garantía propuesto debió ser la de hallarlo no procedente por las siguientes razones:

Primero, porque la llamante no afirmó tener derecho legal ni contractual (presupuestos de la acción) para llamar a los miembros del consejo de administración en garantía.

Si nos remitimos a la petición de llamamiento elevada, en ella se consigna claramente que:

*“(..) solicito se llame en garantía a las siguientes personas **por su calidad de ser miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION** de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIA MANZANA EL LAGUITO. (...)”*

En las pretensiones consignó en llamante:

*“(...) PRETENSION UNICA: Se condene solidariamente a HELGA JOHANNA RIOS DURAN, PATRICIA LAVAREZ RIBERO, CRISTOBAL GOMEZ DUARTE, GRACIELA TORRES BRETON, RAUL BUTRON, VICTOR JULIO AZUERO DIAZ, ARISTIDES MILLAN, GLORIA MAYA DE ALFONSO, RAFAEL LAYTON PEREA, JAIME LIZARAZO JIMENEZ **en su calidad de miembros del Consejo de Administración en los años 2017 y 2018**; de la indemnización de perjuicios a que sea condenada CARMEN CRUZ SUAREZ a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA EL LAGUITO, por los hechos de la demanda en proceso radicado 680014003013-2018-00454-00; a título de responsabilidad civil contractual.(...)”*

Finalmente en el hecho noveno de los hechos sostuvo que:

*“(...) Noveno: el cargo de miembro del Consejo implica un acuerdo o contrato en el que estos aceptan la calidad de administradores la cual **implica unos deberes y obligaciones para con la copropiedad.** (...)”*

De todo lo antes consignado y que es el fundamento para elevar el llamamiento en garantía, no se aprecia que el apoderado de la demandada CARMEN CRUZ SUAREZ haya

afirmado que la Revisora Fiscal (demandada) tenga derecho legal o contractual a exigir de los miembros del Consejo de Administración llamados en garantía la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con el resultado de la sentencia. Veamos el asunto analizado paso a paso:

1. Inicialmente dijo que se llame en garantía a unas personas por su calidad de ser miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION, es decir, NO afirmó tener derecho legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio que legare a sufrir con la sentencia, solo pidió que los llamen porque son miembros del consejo administración de la copropiedad demandante.
2. En la pretensión solicitó condena solidaria para unas personas en su calidad de ser miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION, es decir, NO afirmó tener derecho legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio que legare a sufrir con la sentencia, simplemente pidió que los condenen solidariamente porque son miembros del consejo administración de la copropiedad demandante.
3. Finalmente en un hecho de la demanda de llamamiento indica que ser miembro del consejo de administración implica unos deberes y obligaciones para con la copropiedad, es decir, NO afirmó que la revisora fiscal tenga derecho legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio que legare a sufrir con la sentencia, simplemente afirmo que la considero de miembros de consejo de administración implica deberes y obligaciones con la copropiedad Conjunto Manzana el Laguito (NO CON LA REVISORA FISCAL que hace el llamamiento).

Por estas falencias es que el llamamiento No debió ser admitido.

Segundo, la REVISORA FISCAL llamante no tiene derecho legal porque ninguna norma ni hipótesis legal, estipula que el consejo de administración de una propiedad horizontal deba responder solidariamente por las acciones y omisiones de la revisora fiscal contratada por la misma propiedad horizontal; no existe ninguna figura legal en la que la demandada (Revisora Fiscal) tenga derecho a trasladar las consecuencias adversas que eventualmente reciba en una sentencia a los miembros del Consejo de administración.

Por un lado el artículo 200 del código de comercio que propone el apoderado de la señora Cruz como fundamento del Llamamiento, únicamente hace referencia a la solidaridad entre administradores y la revisora no ostenta esta calidad y por otro lado la ley de propiedad horizontal (ley especial que regula las relaciones que se someten al análisis de este despacho) tampoco establece la responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración con el ente fiscal.

No tiene derecho contractual pues salta a la vista que precisamente la señora CARMEN CRUZ SUAREZ fue nombrada como revisora fiscal para el cumplimiento de las funciones establecida en la Ley 43 de 1990, y por la cual debe responder frente a ellos conforme al artículo 201 - responsabilidad del revisor fiscal-, aunado a esto su vínculo con el conjunto manzana el laguito surgió como ente fiscal encargado de vigilar y revisar el manejo de los recursos por parte de la administradora.

Por regla general el llamado en garantía en una persona ajena a la relación procesal inicial y en este caso no se presenta dicha circunstancia.

En consecuencia, no se cumple siquiera con el objetivo de la norma entendiendo que cuando se llama en garantía es porque le asiste el derecho a una persona natural o jurídica de exigir de otro la indemnización que llegare a sufrir o del reembolso total o parcial frente a una eventual sentencia que se promueva en su contra.

El control de legalidad así efectuado, no comprendió despliegue investigativo ni probatorio alguno, sino que se trató de la simple confrontación de la actuación surtida (auto del 20/11/2019) con la normatividad vigente, esto es, se buscó que en el llamamiento en garantía se hubiera siquiera afirmado que la REVISORA FISCAL tiene derecho legal o contractual de exigir a los miembros del Consejo de Administración la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con la sentencia y no se encontró tal afirmación en el escrito y se buscó una norma que permitiera a la REVISORA FISCAL llamar a los miembros del Consejo de Administración para que respondieran por las condenas que eventualmente pueda sufrir con la sentencia y no se encontró, finalmente, tampoco se encontró contrato alguno celebrado entre Revisora Fiscal y miembros del Consejo de Administración de la demandante que hiciera a estos responsables por las consecuencias adversas que pueda tener esta demanda para la revisora fiscal.

Corolario de lo expuesto, observando que la decisión refutada se enmarca dentro de las estipulaciones establecidas en la norma Legal y que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, la decisión impugnada se mantendrá en los términos del Auto de fecha 27 de febrero de 2020.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

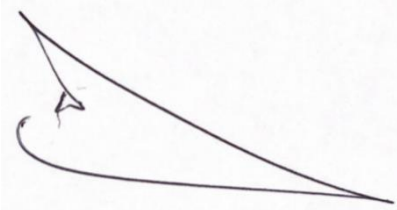
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de febrero de 2020 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 27 de febrero de 2020 por lo consignado en esta decisión.

TERCERO: CONDECER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CARMEN CRUZ SUAREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 21 DE JULIO DE 2020



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria